

JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA

ABOGADO
CAL N° 12806

22 de febrero de 2024

Señora
Martha Lupe Moyano Delgado
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Congreso de la República
Presente.—

Asunto: Opinión sobre Proyecto de Ley N° 6951/2023-CR

De mi mayor consideración:

Tengo a bien alcanzarle la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6952/2023-CR que me solicita a través del Oficio N° 1132-2023-2024-CCR/CR¹. Mi opinión es favorable en tanto él precisa que el calificativo “lesa humanidad” solo puede ser utilizado en el Perú para crímenes cometidos después de que nos adherimos a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Inequívocamente, la Resolución Legislativa N° 27998 —que decidió ello— señaló que el Estado Peruano se adhería a la Convención para los crímenes “cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú”. Esta ocurrió el 9 de noviembre de 2003; por tanto, solo cabe utilizar el calificativo “lesa humanidad” para crímenes cometidos en el Perú luego de tal fecha.

De no haberse realizado esta reserva, la Resolución Legislativa se tendría que haber aprobado mediante el procedimiento de reforma constitucional. El artículo 103 de nuestra Constitución, en efecto, establece que la ley se aplica hacia adelante; solo se aplica hacia atrás “en materia penal cuando favorece al reo”. No era el caso de la Convención. La reforma constitucional, como lo establece el artículo 206, habría tenido que “ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada en referéndum”, salvo que el acuerdo se hubiese obtenido en dos legislaturas ordinarias sucesivas “con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas”. Muy probablemente, no se habría conseguido la adhesión a la Convención —que, dicho sea de paso, data de 1968.

Ciertamente, el 21 de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional (TC) emitió la sentencia 0024-2010-PI/TC. Mediante esta, realizó una “interpretación vinculante”, indicando

¹ Véase: Proyecto de Ley N° 6951/2023-CR. Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTYyMTI0/pdf>

que la reserva con la que nos habíamos adherido a la Convención era inconstitucional. Empero, como hice notar en el voto singular que emití en el Expediente N° 02071-2009-PHC/TC, Caso Acevedo López, el 10 de julio de 2015, ello constituía un abuso de la condición de interprete de la Constitución del TC². Flagrantemente, burlaba el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, que establecía que una ley puede ser declarada inconstitucional solo en los seis años siguientes a su promulgación. Ese plazo ya había vencido largamente, y la sentencia no podía soslayarlo a base de invocar el *ius cogens* y el “derecho a la verdad”.

El *ius cogens* es un concepto incompatible con una comprensión democrática del Derecho. Por definición, su contenido es determinado por supuestos o reales “entendidos”. Aceptar su existencia es exponerse a su capricho. Mañana o pasado, nos pueden informar que el *ius cogens* incluye obligaciones de las que no teníamos noticia, y meternos a la cárcel por haberlas incumplido. Por su parte, proclamar el “derecho a la verdad” es trivializar la entidad de esta. José Ortega y Gasset decía: “La verdad es una necesidad constitutiva del hombre (...). Este puede definirse como el ser que necesita absolutamente la verdad y, al revés, la verdad es lo único que esencialmente necesita el hombre, su única necesidad incondicional”³. Acercarnos a la verdad y a la belleza es —tiene que ser— empeño personal. No podemos reclamarle al Estado que nos la consiga.

Felizmente, el 30 de octubre de 2020, mediante el voto conjunto en mayoría que emití con mis colegas Ernesto Blume y Augusto Ferrero para resolver el Expediente N° 03206-2015-PHC/TC, Caso Morales Bermúdez, prevaleció esta opinión y se estimó la demanda, estableciéndose que la calificación de “lesa humanidad” no podía ser utilizada respecto de hechos sucedidos en 1978⁴. Este criterio, sin embargo, no prevaleció en casos similares en los que participó la magistrada que se abstuvo de votar en el de Morales Bermúdez. A diferencia de la sentencia 0024-2010-PI/TC, el criterio aplicado en el Caso Morales Bermúdez no tiene alcance general. Por tanto, el Proyecto de Ley N° 6952/2023-CR es pertinente y necesario, para que se avance en la afirmación del orden constitucional peruano.

Además, el Proyecto de Ley precisa que el Estatuto de Roma —suscrito por el Perú el 16 de setiembre de 2001— entró en vigencia el 1 de julio de 2002, según lo determinó su artículo 128. La Corte Penal Internacional es competente para conocer de crímenes cometidos solo después de su entrada en vigor. Cabe comentar que tanto el Estatuto de Roma como la Corte Penal Internacional por él creada representan la reacción de la comunidad internacional ante el uso indiscriminado del calificativo de “lesa humanidad” ocurrido al final de la Guerra Fría —particularmente, en los juicios en los que desembo-

² Véase: https://works.bepress.com/jose_luis_sardon/135/

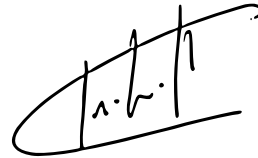
³ Citado en: Alejandro Llano (2000). “El valor de la verdad como perfección del hombre”. En: Ángel Luis González y Salvador Piá Tarazona. *Verdad, bien y belleza: cuando los filósofos hablan de valores*. Cuadernos de Anuario Filosófico. Universidad de Navarra, Pamplona.

⁴ Véase: https://works.bepress.com/jose_luis_sardon/203/

caron los conflictos político, étnicos y sociales desatados en los países que componían la antigua Yugoslavia. Un país tan complejo y diverso como el Perú no ha estado —ni está— libre de tales excesos.

En conclusión, por las razones antes expuestas, reitero mi opinión favorable el Proyecto de Ley N° 6952/2023-CR y quedo a su disposición para aclararla o ampliarla cuando lo estime necesario.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

José Luis Sardón de Taboada
DNI 07886465